

Concha Alaniz, Viviana

Fondo Solidario e Inversión Social

Prestaciones

Rol N° 199-2019 (O-679-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena).

La Serena, siete de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que el abogado Sebastián Parga Moraga, en representación del demandado “**Fondo de Solidaridad e Inversión Social**” (FOSIS) y el abogado Kenneth Romero Quiroz, en representación de la actora doña **Viviana Melissa Concha Alaniz**, en causa RUC 18-4-0140211-6, RIT O-679-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de la Serena, caratulado “Concha Viviana con Fondo de Solidaridad e Inversión Social”, en procedimiento ordinario, sobre declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 18 de julio del 2019, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, don Rodrigo Díaz Figueroa, en virtud cual rechazó la excepción de incompetencia y de falta de legitimación activa y pasiva formulada por la demandada; y, en cambio, acogió la demanda, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes y condena a pagar a la demandada diversas prestaciones laborales con reajustes e intereses, además, de las cotizaciones de seguridad social por el período comprendido entre el 6 de julio del 2015 y el 14 de agosto del 2018, rechazando la demanda en cuanto se pretendía la condena al pago de las remuneraciones hasta la convalidación del despido.

El demandado funda su recurso en la causal contemplada, en primer término, en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, en subsidio, en el motivo abrogatorio previsto en el artículo 477 inciso 1°, segunda parte del citado texto legal, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Solicita la invalidación parcial del fallo y que se dicte la sentencia de remplazo que rechace la demanda en todas sus partes.



Por su lado, el actor sustenta su recurso en la causal contemplada en el artículo 477 inciso 1º, segunda parte, del Estatuto Laboral, por haberse dictado la sentencia con infracción al artículo 162 incisos 5º al 7º del mismo texto legal, impetrando la invalidación del fallo y que dicte el de remplazo que declare que la sanción de la nulidad del despido es aplicable al demandado, por lo que debe ser condenado al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el despido y hasta su convalidación.

Declarado admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia fijada para su vista, con la asistencia de los apoderados de los litigantes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada (FOSIS) ha invocado como causal de invalidación, el motivo absoluto contemplado en el artículo 478 letra b) del código del ramo. Fundando el recurso sostiene que el juzgador a quo incurrió en graves faltas a la lógica, vulnerando las normas mínimas del pensamiento racional, lo cual deriva en un fallo incoherente. Al respecto señala que en el considerando décimo el juez del grado refiere que las labores realizadas por la demandante, esto es, Agente de Desarrollo Local del Programa de Emprendimiento y Microfinanzas, no podría ser específico atendida su duración de más de tres años y, a continuación, repitiendo lo que indican los cuatro contratos a honorarios en sus distintas cláusulas, concluye que existe una vinculación laboral, aserto que es contradictorio, porque de haberse ceñido a los contratos a honorarios, debió haber desestimado la demanda, ya que dichos documentos, señalan precisamente que las funciones encomendadas a la demandante son específicas.

Agrega que uno de los principios que se desprenden de la ley de la coherencia, es el principio de identidad; luego si en virtud de lo estipulado en los contratos a honorarios se puede apreciar una “relación laboral” pues estarían todos sus elementos, no puede concluirse al mismo tiempo, que en atención a lo dispuesto por ellos, las funciones encomendadas a la actora no son específicas o para cometidos accidentales, ya que los propios contratos refieren que ellas son específicas.

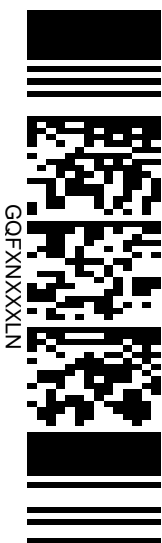


Adiciona que el análisis de la sentencia es errado desde el punto de vista del principio de la lógica, denominado de la derivación, exponiendo que cada razonamiento efectuado por el sentenciador debe provenir de otro previo al cual se encuentre relacionado, lo que no ocurre en autos, por cuanto no es posible derivar o concluir una relación laboral de la sola lectura de las cláusulas de un contrato a honorarios. Señala que “dicha exigencia se extrae del principio de la razón suficiente, el cual exige para efectos de estimar verdadera una determinada proposición, que ésta provenga de una razón suficiente, lo que no ocurre en la sentencia recurrida en estos autos”, puesto que no por cumplir una jornada, o se hayan tenido vacaciones o se tengan que hacer reportes, la relación derive en un servicio en laboral.

Manifiesta el impugnante que es errado sostener, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que por la extensión del vínculo que unió a las partes, las labores no pueden catalogarse de accidentales o para cometidos específicos, conclusión que estima confusa, en atención a un ejemplo que consigna, añadiendo el recurrente que el análisis expresado por el adjudicador del grado “es sumamente precario, ya que en el ejemplo mencionado no por su duración ese trabajo se vuelve de orden laboral (existen empresas o personas naturales que tienen un solo contador durante toda su existencia o vida)”.

En fin, acota que, en la especie, cada una las infracciones previamente constatadas son ostensibles, siendo posible advertirlas con la mera lectura de la sentencia; y que, por lo tanto, resultan manifiestas las infracciones a la valoración de la prueba conforme con la sana crítica cometidas por el juzgador, “ello en consideración al principio de coherencia, derivación y de acuerdo a las máximas de la experiencia.” Asevera al respecto que de haberse seguido los propios criterios del sentenciador durante su análisis, se habría concluido que de los contratos a honorarios fluía que el servicio era accidental o para un cometido específico, por lo que se debió estimar que los elementos en análisis no eran suficientes para calificar de laboral la relación.

SEGUNDO: Que, subsidiariamente, el demandado FOSIS, esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 477, segunda parte, del Código



del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo y artículo 11 de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, debido a la aplicación indebida de los artículos referidos. Sostiene al respecto, que para analizar la procedencia del tipo de contratación a honorarios no resulta pertinente examinar la existencia de los denominados “indicios de laboralidad”, sino la existencia de labores accidentales, no habituales y para cometidos específicos, insistiendo que la contratación de la actora “se subsume a dichas hipótesis” y que resulta ajustada a derecho, “en específico al artículo 11 de la Ley N° 18.834, del Estatuto Administrativo.”

Señala el recurrente que la norma citada se relaciona con aquellas situaciones fácticas en las cuales el legislador entiende que no existirá una relación laboral, por lo que se ha aplicado incorrectamente los artículos 7 y 8 del código del ramo; no obstante, la situación ocurrida en la especie corresponde a la contemplada en el artículo 11 de la ley 8.834, que permitió la contratación de la actora bajo la modalidad de honorarios. Agrega que el contrato de trabajo exige “la concurrencia de ciertas condiciones como, por ejemplo, que se encargue la prestación de servicios y se retribuya por la misma”, presupuestos que no confluyen en el caso de autos. Añade que no era posible calificar como laboral una relación en virtud de los principios que rigen el actuar del agente de desarrollo local y de todo funcionario público, esto es, el principio de legalidad y eficiencia, ya que no es admisible asimilarlo a la subordinación laboral, como lo consigna el juzgador del grado, por cuanto el servicio prestado obedecía a un programa específico que se sustenta en la satisfacción de las necesidades públicas.

Reitera el recurrente que en la especie se ausentan dos elementos de la definición de contrato de trabajo contenida en el artículo 7 del estatuto de la especialidad, vale decir, el pacto y convención y contraprestación del empleador de pagar a la demandante por los servicios de agente de desarrollo local. Adiciona que, por tanto, en el caso de autos no concurren todos los elementos de la esencia de una relación laboral, según lo disponen los artículo 7 y 8 del Código del Trabajo y el artículo 1444 del Código



Civil, y, en consecuencia, la sentencia aplicó indebidamente las normas laborales, por no haberse probados todos los hechos que permitían su procedencia

En fin, señala que la influencia sustancial del vicio de nulidad denunciado es evidente, porque de haberse ceñido el sentenciador al contenido de las normas infringidas, y teniendo, además, presente que no se probó que la demandante prestara servicios para otros programas, ni que la prestación de los servicios haya sido bajo subordinación y dependencia, la demanda debió haber sido rechazada.

TERCERO: Que, por su parte, el apoderado de la demandante ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia enalzada, solo en cuanto no aplicó la sanción de nulidad del despido, asilándose en la causal contemplada en el artículo 477, inciso 1º, segunda parte, del Estatuto Laboral, aduciendo que el fallo recurrido infringe el artículo 162 en sus incisos 5º a 7º del aludido texto legal, por haber efectuado una errada interpretación al ámbito de aplicación y extensión de la acción, que tiene por finalidad imponer una sanción al empleador cuando pone término a la relación laboral existiendo cotizaciones de seguridad social impagas, toda vez que en el evento que el adjudicador de base hubiese aplicado el claro tenor del citado artículo 162 del Código del Trabajo, hubiere impuesto la consecuente sanción al empleador por existir cotizaciones de seguridad social morosas, por cuanto en el juicio se acreditó el incumplimiento previsional.

Por último, solicita la invalidación de la sentencia recurrida, a fin que dicte sentencia de remplazo que declare que la sanción de la nulidad del despido “es aplicable al asunto sub lite a ambos demandados” (sic), debiendo pagar las remuneraciones de la actora, hasta que se convalide el despido, acreditando el integro pago de las cotizaciones demandadas, correspondientes al mes de octubre de 2018, que aún se mantienen morosas.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por el demandado “Fondo de Solidaridad e Inversión Social” (FOSIS).

CUARTO: Que, en relación a la procedencia de la causal impetrada, de firma principal por el demandado, esto es, la prevista en el **artículo 478 letra b)** del Código del ramo, conveniente resulta tener



presente que, tratándose de los motivos de nulidad contemplados en el artículo 478 del Código Laboral, el recurso tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales que aparecen ínsitos en las causales respectivas; por tanto, siendo esta su finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración -asunto privativo de los jueces del juicio-, sino el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, en la medida que se hubiere producido una violación de éstas. En este aspecto, la aludida causal principal invocada por la demandada, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de razonabilidad de la misma, especialmente, en su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valoración acorde a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos, vale decir, la causal permite controlar el respeto a las señaladas reglas de la sana crítica, incluso aún más, no cualquier apartamiento de tales reglas sino, como lo refiere la propia causal en estudio, solo en caso de una infracción manifiesta a alguno de sus principios.

QUINTO: Que, en el caso sub judice, de la mera lectura del recurso se advierte que el motivo de nulidad escrutado en este capítulo, se dirige exclusivamente a reprochar la actividad ponderatoria del material probatorio efectuado por el juez a quo, ponderación que el recurrente estima deficiente, aduciendo una serie de consideraciones referidas al análisis efectuado por la adjudicadora de base, en particular, de las distintas cláusulas de los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes, afirmando que de su revisión solo es posible inferir que las funciones encomendadas a la demandante son específicas, agregando luego que en la especie no concurren los presupuestos de la relación laboral contenidos en los artículos 7 y 8 del Código del ramo y que las infracciones constatadas son evidentes, añadiendo que, por lo tanto, resultan manifiestas las vulneraciones a la valoración de la prueba conforme con la sana crítica cometidas por el juzgador, en atención a los principios de coherencia, derivación y a las máximas de la experiencia, para, finalmente sostener que de haberse seguido los propios criterios del juzgador en su análisis, se habría



concluido que los contratos a honorarios daban cuenta de un servicio que era accidental o para un cometido específico, por lo que se debió estimar que los elementos probatorios resultaban insuficientes para determinar que la relación habida entre los litigantes era de naturaleza laboral.

SEXTO: Que, según se advierte, el recurrente no ha consignado ni especificado de modo alguno, la manera cómo se habrían infringido los principios de la sana crítica que estima vulnerados, esto es, los principios de identidad, coherencia, razón suficiente y las máximas de la experiencia, por cuanto no basta con señalar las reglas que se consideran infringidas, puesto que cada una de ellas tiene un contenido propio y cuya naturaleza difiere sustancialmente uno de otro. Por ello, el recurrente de nulidad requiere ser claro y exacto al describir los vicios que atribuye al fallo, en términos tales que, detalladamente, describa el principio que, según su parecer, ha sido violado, tanto respecto de qué probanzas producidas en el juicio, como de los hechos a que ha arribado el juez. En el caso sub lite nada de ello ha ocurrido, puesto que de mera lectura del libelo recursivo se infiere que el demandado no ha detallado o desarrollado de manera específica, la forma cómo el fallo habría incumplido las exigencias que el artículo 456 del código del ramo imponen al sentenciador para apreciar la prueba de conformidad a las referidas reglas, toda vez que, como se ha dicho, en síntesis, se ha limitado a cuestionar el examen efectuado por el juez a quo a los elementos de convicción allegados al juicio; y, enseguida, a partir de su personal análisis del fallo impugnado, como se ha dicho, extrae sus propias conclusiones.

SÉPTIMO: Que las circunstancias anotadas en la consideración que antecede permiten colegir, en primer término, que las alegaciones del recurrente resultan ser meras discrepancias con la valoración de la prueba realizada por el juzgador de base; y, en segundo lugar, que la impugnación de la apreciación de los elementos de convicción efectuada por el fallador laboral, en ejercicio de la actividad intelectual propia de sus facultades jurisdiccionales, atendidas la argumentaciones formuladas por el recurrente para sustentar el motivo absoluto de nulidad que se escruta, más bien aparecen orientadas a modificar las conclusiones fácticas asentadas en el fallo impugnado, revelando el propósito que este tribunal superior, por



medio del recurso propuesto, valore nuevamente la prueba, lo que resulta jurídicamente improcedente, por cuanto a esta Corte le está vedado revisar o alterar los hechos asentados en el fallo, por cuanto la determinación de los mismos, como se ha consignado, es una labor soberana del juez a quo, circunstancia que conducen necesariamente al rechazo de la causal principal intentada por el demandado.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo razonado en las motivaciones precedentes, conveniente resulta dejar establecido que de la revisión del fallo recurrido se aprecia que en el basamento noveno, en virtud de la prueba aportada al juicio -latamente reseñada en sus fundamentos quinto y sexto-, en especial, con las copias de los contratos de honorarios, las resoluciones que aprobaron la contratación de la actora, la comunicación del término anticipado del contrato, los informes de asistencia y de avances mensuales, las boletas de honorarios, las declaraciones de los testigos presentados por las partes y los dichos del representante de la demandada, el adjudicador del grado ha tenido por acreditado que la demandante prestó servicios para el “Fondo de Solidaridad e Inversión Social” entre el 6 de julio del 2015 y el 14 de agosto del 2018, como agente de Desarrollo Local del Programa de Emprendimiento y Microfinanzas y que se desempeñaba en la Oficina Provincial del Choapa, estableciéndose a su respecto la obligación de registrar una jornada semanal de 44 horas; que existía control de asistencia y jefatura directa que impartía directrices respecto a sus labores y supervigilaba su desempeño, lo que correspondía efectuar a su jefa doña Yamilé Salinas, disponiendo el contrato, además, la posibilidad de otorgamiento de permisos administrativos, permisos parentales, por muerte de parientes e incluso feriado legal; consigna, asimismo, el juzgador a quo que se encuentra establecido que por tales servicios personales la actora percibía un ingreso periódico, traducido en cuotas que, conforme al último contrato, ascendían a la suma de \$ 895.000 mensuales, antecedentes que en su totalidad reflejan una relación contractual bajo vínculo de subordinación y dependencia, que no se relaciona con una simple prestación de servicios a honorarios como ha pretendido la demandada.

NOVENO: Que, además, el adjudicador de base, en el razonamiento décimo, sostiene que, no obstante que los órganos de la administración del



Estado están facultados para contratar sobre la base de honorarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del DFL. 29/2004, ello sólo es posible respecto de labores accidentales o para cometidos específicos, presupuestos que en la especie no se han verificado, en primer término, atendida la extensión del vínculo que ligó a las partes, esto es, una relación de más de tres años, situación que se encuentra lejos de la posibilidad de catalogarse como accidental; y, en segundo lugar, en la naturaleza de las labores desarrolladas por la demandante, las que correspondían a tareas propias en la supervisión de Proyectos que en el respectivo contrato fueron señaladas como labores de seguimiento técnico y administrativo de los proyectos en el territorio asignado, participación en reuniones con servicios públicos, representación de FOSIS en distintas instancias, evaluación de desempeño de organismos ejecutores, realizar atención de público, como asimismo, todo aquello que le fuera encomendado por su jefatura directa, circunstancias que no da cuenta de algún cometido específico que justifique concluir que se trate de la contratación amparada en la citada norma del Estatuto Administrativo, agregando el juzgador del grado que atendido, además, al principio de primacía de la realidad, aplicable en materia laboral, debe determinarse, finalmente, que ha existido relación laboral entre las partes, desestimando de esta manera las argumentaciones que sobre el punto ha vertido la demandada; y, en consecuencia, atendido lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, procede a rechazar la excepción de incompetencia planteada en la contestación de la demanda, como, además, la de falta de legitimación activa y pasiva opuestas, al existir un vínculo laboral entre empleador y trabajador que habilitó a la actora para deducir la demanda.

DÉCIMO: Que, por tanto, atendido lo consignado en los dos motivos precedentes, solo es posible inferir que el fallo escrutado cumple con las exigencias establecidas en la ley, tanto en su fundamentación como en su razonabilidad, satisfaciendo la norma del artículo 456 del Estatuto Laboral, toda vez que, a juicio de esta Corte, el reflexivo y armónico análisis y ponderación de la prueba estimada como relevante por el juez laboral, se realizó conforme a las normas de la sana crítica, expresando las razones en cuya virtud asigna valor a los elementos de convicción, todo dentro de la



libertad que tiene el sentenciador para ello y sin que se vislumbre infracción manifiesta a dicha norma, concepto que es definido como algo patente o claro, requisito indispensable para que la causal de nulidad impetrada pueda prosperar.

UNDÉCIMO: Que, como colofón de lo reflexionado en las motivaciones precedente, solo cabe desechar la causal abrogatoria deducida por la demandada de manera principal.

DUODÉCIMO: Que, respecto a la causal de nulidad deducida por la demandada, en forma subsidiaria, vale decir, la contemplada en el **artículo 477 inciso 1º, segunda parte**, del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código del Trabajo y 11 de la ley 18.834, útil resulta dejar establecido que el recurso de nulidad como todo medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales es, principalmente, un recurso de derecho estricto y que el motivo abrogatorio contemplado en el citado artículo 477, sobre infracción de ley, solo tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, vale decir, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas por el juez del grado; por tanto, inconcuso resulta concluir que es inherente a ese motivo de invalidación que aquel que intenta la aludida causal acepta los hechos asentados en la sentencia impugnada, por cuanto los cuestionamientos del recurrente pueden estar referidos solamente a la comprensión e interpretación jurídica del asunto; además, este desacierto jurídico debe tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En otros términos, la causal se constituye en el error de derecho en que incurre la sentencia impugnada en la cuestión sustancial jurídica, o sea, en una errada aplicación de la ley; una indebida interpretación de la misma o una falsa aplicación del precepto legal a la cuestión discutida. (“Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral”. Milton Juica Arancibia. Colegio Abogados de Chile AG. 2009. Pág. 15).

DECIMOTERCERO: Que, según se ha consignado precedentemente, en la especie, de las consideraciones novena y décima del fallo recurrido se infiere que el sentenciador del grado ha tenido por establecido los siguientes hechos: a) que la demandante prestó servicios para



la demandada “Fondo de Solidaridad e Inversión Social”, desde el 6 de julio del 2015 hasta el 14 de agosto del 2018, en calidad de agente de Desarrollo Local del Programa de Emprendimiento y Microfinanzas, desempeñando sus funciones en la Oficina Provincial del Choapa; b) que la actora tenía la obligación de registrar una jornada semanal de 44 horas; c) que la demandante estaba sujeta a control de asistencia y bajo la jefatura directa que impartía instrucciones acerca de sus labores y que supervigilaba su desempeño; d) que, además, de conformidad al contrato que ligaba a las partes, podía solicitar permisos administrativos, parentales y por fallecimiento de parientes, como asimismo, tenía derecho a feriado legal; e) que por los servicios personales prestados la actora percibía un ingreso periódico mensual que, de acuerdo a lo estipulado en el último contrato celebrado ascendía a la suma de \$ 895.000 mensuales; f) que, por tanto, la relación contractual habida entre las partes lo era bajo vínculo de subordinación y dependencia y que no tenía relación con una simple prestación de servicios a honorarios; g) que en la especie no se ha verificado que las funciones desarrolladas por la demandante correspondían a labores accidentales o para cometidos específicos, en los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, en atención al tiempo de duración del vínculo que ligaba a los litigantes y a las diversas labores que le eran encomendadas por su jefatura directa; y, h) que, en consecuencia, entre las partes, en consideración, además, al principio de la primacía de la realidad, existió relación laboral.

DECIMOCUARTO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° inciso 2° del Código del Trabajo y lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, precepto este último que permite contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales, y que, además, autoriza contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, disponiendo, asimismo, que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y que no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto, es posible inferir que a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Estatuto Laboral, en cuanto estén sometidos por la



ley a un estatuto especial, situación que no ocurre en el caso de aquellos contratados a honorarios, por cuanto no se rigen por el Estatuto Administrativo, sino por las estipulaciones del contrato celebrado; no obstante, quienes son contratados por la Administración del Estado a honorarios, podrán quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo en la medida que la vinculación reúna, en los hechos, las características propias de una relación laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del aludido código, toda vez que en atención al principio de la primacía de la realidad, las cosas son lo que son y no lo que se dice que son.

DECIMOQUINTO: Que, en relación a la causal abrogatoria en estudio en este capítulo, conveniente es tener en consideración que, atendido lo previsto en el artículo 7 del Código del Trabajo, para acreditar la relación laboral resulta fundamental probar la existencia de la obligación de asistencia y una relación de subordinación y dependencia, esto es, la continuidad o permanencia de los servicios prestados en el lugar de las faenas, la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, que el trabajo sea realizado sobre ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador, la obligación de ceñirse a las instrucciones impartidas por este último y, la subordinación a controles de diversa índole.

DECIMOSEXTO: Que, en el caso sub lite, según quedó asentado en el fallo recurrido, que la actora, no obstante aparecer contratada a honorarios, desempeñaba funciones que no resultan compatibles con aquellas propias de una prestación de servicio conforme a las modalidades dispuestas para esta clase de contratos en el aludido artículo 11 de la ley 18.834, situación que se manifiesta nítidamente en circunstancias de hecho reguladas en la normativa laboral, por cuanto el desempeño profesional a honorarios no resulta coherente con una prestación de servicios cuando las labores del demandante fueron ejecutadas bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, sujeta a cumplimiento de horario de trabajo y jornada laboral semanal que debía desarrollar en dependencias de la empleadora, con instrucciones de su jefatura relativas a la forma de prestar el servicio y en modalidades de pago mensual,



circunstancias fácticas que el adjudicador de base tuvo por establecidas en el fallo impugnado, las que resultan inamovibles para esta Corte; y, considerando, además, el principio de la primacía de la realidad al que, certeramente, acude el juez del trabajo, no cabe sino concluir que, en el caso sub lite, los hechos que tuvo por acreditados el adjudicador de base, efectivamente, colman los presupuestos de subordinación y dependencia exigidos por el precitado artículo 7° del compendio de la especialidad.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, por tanto, resulta adecuada la interpretación efectuada por el juez a quo de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y 11 del Estatuto Administrativo, porque, efectivamente, en la especie cobra vigencia la normativa del citado código respecto de las personas naturales que contratadas por la Administración del Estado, no obstante haber celebrado sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, prestan labores en las condiciones establecidas por la legislación del trabajo; en consecuencia, solo correspondía calificar de relaciones laborales sometidas al Estatuto Laboral, las vinculaciones habidas entre el demandante y la demandada por haber sido desarrolladas fuera del marco legal contemplado en el precitado artículo 11 y que, en cambio, se adecuan a las exigencias que establece la normativa laboral.

DECIMOCTAVO: Que, como corolario de lo reflexionado en los basamentos que anteceden, sólo cabe desestimar el arbitrio propuesto subsidiariamente por el demandado y que ha sustentado en el motivo abrogatorio contemplado en el artículo 477 inciso 1°, segunda parte, del Estatuto Laboral, por cuanto no se advierte desacierto jurídico en la interpretación efectuada por el juzgador del grado en el pronunciamiento de la sentencia, toda vez que las conclusiones a que arribó el adjudicador de base guardan relación con los hechos asentados en el fallo.

En cuanto a la causal de nulidad formulada por la parte demandante.

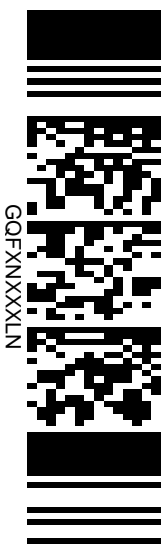
DECIMONOVENO: Que la demandante dedujo la causal de nulidad prevista en el artículo 477 inciso 1°, 2ª parte, del Estatuto Laboral, sosteniendo, como se ha dicho, que el fallador laboral efectuó una errada interpretación de los incisos 5° a 7° del artículo 162 del aludido cuerpo legal, por cuanto dejó de aplicar, en la especie, la sanción establecida en la



última disposición citada, no obstante haberse acreditado la existencia de cotizaciones de seguridad social impagas; en consecuencia, solicita la invalidación parcial del fallo en la parte que rechazó la acción de nulidad del despido.

VIGÉSIMO: Que, efectivamente, en el motivo duodécimo de fallo impugnado, el adjudicador de base desestima la solicitud de la actora en cuanto pretendía que se condenara a la demandada a continuar pagando las remuneraciones hasta convalidación del despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Laboral, aduciendo que, no obstante haberse constatado, en atención a los términos de la contestación de la demandada, que existió un incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales durante todo el período trabajado, tal omisión respondió a la ejecución de buena fe de una relación contractual que solo en virtud de esta sentencia ha sido declarada como de naturaleza laboral, sosteniendo, enseguida, que durante la vigencia de la dicha vinculación no se efectuaron los descuentos correspondientes por la demandada, al haber entendido que la relación tenía la naturaleza de un contrato de prestación de servicios a honorarios, por lo que si bien resulta procedente que eventualmente, se exija por los organismos de seguridad social el pago de las respectivas cotizaciones, no aparece ajustado a la recta interpretación del citado artículo 162, sancionar adicionalmente al órgano administrativo con la obligación de seguir pagando remuneraciones a la demandante hasta una eventual convalidación del despido, “considerando además la particular normativa aplicable a los órganos del estado que impide que éstos puedan realizar pagos apartándose de los actos administrativos que aprobaron la contratación”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la pretensión de la demandante relacionada con el pago de las remuneraciones del período que medie entre la fecha del despido y aquella en que se notifique el integro de las cotizaciones previsionales, encuentra sustento normativo en el artículo 162 del Estatuto Laboral que, en su inciso 5° dispone que para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado del pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los



comprobantes que los justifiquen, y si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo; mientras que en su inciso 6° previene que, con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago; y, en fin, en el inciso 7°, señala que, sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el objeto o finalidad del citado precepto es que la terminación del contrato de trabajo no deje al dependiente en situación desmedrada, en lo que se refiere a sus derechos de seguridad social, constitucionalmente resguardados en el artículo 19 N° 18° de nuestra Carta Fundamental. En este contexto útil es recordar que la Excma. Corte Suprema ha sostenido “que la razón que motivó al legislador para modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, por la vía de incorporar, por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, el actual inciso 5°, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo, cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales, y por ello, en su vejez no les queda otra posibilidad de recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar”. (sent.7 dic. 2016. Rol 45.842-2016)

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, debe tenerse presente que la sentencia recurrida no es de naturaleza constitutiva, sino declarativa, toda vez que solo constata una situación preexistente; por tanto, la



obligación se encontraba vigente desde la época en que comenzaron a pagarse las remuneraciones por el empleador. De esta forma, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada -en la especie, una relación laboral- se dedujo demanda a fin de que se declara que la vinculación habida entre las partes era de naturaleza laboral y que el despido había sido injustificado, además, que el despido fue nulo e ineficaz, por cuanto las cotizaciones de seguridad social se encontraban impagas. En el caso sub judice se constató y declaró la existencia de la relación laboral, pero en ningún caso se constituyó, toda vez que tal vinculación no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el juez a quo la reconoció, sino desde la fecha en que las partes la acordaron.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en la especie, habiéndose establecido en el fallo impugnado que el demandado no dio cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 5° del artículo 162 del código del ramo, no cabía sino aplicarle la sanción pecuniaria que el mismo precepto contempla, vale decir, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador, que se devenguen desde la fecha de la desvinculación hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones morosas, a lo cual no obsta que haya sido el fallo recurrido el que reconoció la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, puesto que, como se ha señalado, se trata de una sentencia declarativa, ni tampoco la naturaleza jurídica del empleador, por cuanto la referida disposición no contiene distinción alguna al respecto, todo ello unido, además, a la finalidad de la norma que protege los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, atendido lo reflexionado en las consideraciones que anteceden, efectivamente, en la sentencia en estudio, se han infringido las normas contenidas en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código Laboral, al estimar improcedente la acción de nulidad del despido, infracción que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, toda vez que de no haberse producido, dicha acción debió ser acogida por el tribunal, ordenándose el pago al actor de las remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato de trabajo



durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de la convalidación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por tanto, en la especie, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso 1º, segunda parte, invocada en relación al artículo 162, ambos del Código del Trabajo; y como corolario de lo expuesto, no cabe sino disponer la invalidación parcial de la sentencia recurrida, esto es, solo en cuanto rechazó la acción de nulidad del despido, toda vez que dicha decisión constituye, precisamente, el único reproche que se formula a través del motivo de invalidación invocado, vale decir, el artículo 477 en relación con lo dispuesto en el artículos 162 incisos 5º a 7º del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162, 474, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, se decide:

1º.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sebastián Parga Moraga, en representación del demandado “Fondo de Solidaridad e Inversión Social”, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, don Rodrigo Díaz Figueroa.

2º.- Que se **ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Kenneth Romero Quiroz, en representación de la demandante doña Viviana Concha Alaniz, en contra de la referida sentencia definitiva, disponiéndose su **invalidación parcial**, esto es, solo en cuanto negó lugar a la demanda de nulidad del despido, y se la remplace, en lo que corresponde, por la que a continuación y separadamente se dicta, sin nueva vista.

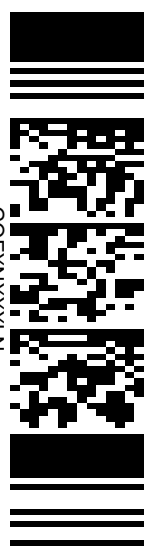
Regístrese.

Redacción del ministro titular, don Fernando Ramírez Infante.

Rol N° 199-2019.



GQFXNXXLN



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Trucco y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a siete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>